



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-63/2023

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el PRD contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, que confirmó, entre otras cuestiones, el financiamiento público local que recibirán los partidos políticos en dicha entidad federativa para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas en el ejercicio 2023.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo “el partido actor”, “el recurrente”, “el accionante” o PRD por sus siglas.

SUP-JRC-63/2023

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos²:

1.- Acuerdos CG/023/2022, CG/024/2022 y CG/025/2022.

Mediante acuerdos fechados el treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó los anteproyectos de presupuesto de egresos correspondientes a las actividades ordinarias, actividades preparatorias del Proceso Electoral Estatal Ordinario y el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el citado Consejo General para el Ejercicio Fiscal 2023

2.- Acta de sesión de la LXIV Legislatura. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la décima novena sesión del primer período ordinario correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se aprobó la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, promovida por la titular del Poder Ejecutivo del Estado.

3.- Publicación en el Periódico Oficial. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto por el que se expide la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023.

² Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.



4.- Impugnación local del PRD. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el PRD, por conducto de José del Carmen Segovia Cruz, presentó Juicio Electoral local, ante la Secretaría General del Congreso local, por la reducción al financiamiento otorgado a dicho partido para desarrollar sus actividades ordinarias derivado, a su vez, de la disminución ilegal al presupuesto otorgado al instituto electoral local, violando la normativa electoral en la materia, ya que se tomó en cuenta para su cálculo con base a la Unidad de Medida y Actualización (UMAS), cuando el cálculo se debe realizar partiendo de cantidades monetarias tomando en cuenta el salario mínimo.

5.- Sentencia impugnada. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, mediante la cual determinó confirmar, entre otros aspectos, los referidos actos impugnados.

6.- Juicio Electoral Federal. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el PRD, por conducto de quien se ostenta como presidente del citado partido en el Estado de Campeche, presentó Juicio Electoral en contra de la determinación anterior.

7. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. En su oportunidad, esta Sala Superior determinó que era

SUP-JRC-63/2023

competente para conocer de la impugnación y reencauzó el juicio electoral a juicio de revisión constitucional electoral.

8. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-JRC-63/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**³.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Determinación sobre la legislación aplicable. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el

³ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.



artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

El referido Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁵, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.

⁴ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁵ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

SUP-JRC-63/2023

- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda el trece de marzo de dos mil veintitrés, y su impugnación no está relacionada con las elecciones a las gubernaturas de los Estados de México y Coahuila, es evidente que nos encontramos en el segundo supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con el acuerdo plenario emitido el veintiuno de abril del año en curso, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la resolución del tribunal electoral local que, entre otras cuestiones, confirmó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en Campeche, para el ejercicio fiscal 2023, entre ellos al PRD.



TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio de revisión constitucional que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción I y 44, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hacen constar el nombre y la firma de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que el juicio fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se hizo de conocimiento a la parte actora el siete de marzo y el medio de impugnación se presentó el trece siguiente, sin tomar en cuenta los días once y doce de marzo al ser inhábiles por tratarse de sábado y domingo.

En tal sentido, es inconcuso que se promovió dentro del término de cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues se instauró por un partido político. Además, el medio de impugnación se promovió por conducto del presidente del PRD en el Estado de Campeche, a quien se le reconoció su personería en el juicio primigenio y fue el

SUP-JRC-63/2023

representante que interpuso el medio de impugnación al que le recayó la sentencia impugnada.

d. Interés jurídico. Tal requisito se tiene por cumplido, toda vez que el juicio es promovido en contra de una resolución del tribunal electoral local que le genera perjuicio al confirmar la el financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2023.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Agravios y estudio de fondo.

El PRD sostiene que la autoridad responsable sin fundamento ni motivo validó la reducción al financiamiento de los partidos políticos al confirmar el Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio dos mil veintitrés, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación la resolución reclamada.

Aduce que los criterios expuestos en la resolución controvertida son contrarios a derecho al haberse determinado que el financiamiento que corresponde a los partidos políticos debe tasarse en base a la Unidad de Medida y Actualización (UMAS), cuando el cálculo se debe realizar partiendo de cantidades monetarias tomando en cuenta el salario mínimo.



Plantea que el presupuesto de los partidos políticos se integra con derechos salariales y figuras jurídicas como la compraventa, contratación de servicios profesionales, compra de materiales o papelería, en las que no se implementa la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que debe integrarse con base al precio monetario y en salarios mínimos y no en UMAS.

Considera que la autoridad responsable, no tomó en cuenta que el análisis exhaustivo, el proceso legislativo y la protección de derechos humanos fueron vulnerados por el Congreso local, toda vez que, sin fundamentación y motivación justifica la reducción al presupuesto del Instituto Local y, por ende, al financiamiento a los partidos políticos por calcularse en UMAS, emitido en la Ley de Presupuesto de Egresos para el Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023.

Refiere que la autoridad responsable tomó como base para la asignación presupuestaria del Instituto local la presentada por la titular del Poder Ejecutivo y no la presentada por el OPLE, habiendo una reducción del 55%, sin que se examinara, ni se discutiera el presupuesto propuesto por el Instituto local ya que estaba calculado en salarios mínimos el financiamiento para los partidos políticos y no en UMAS, por lo que afecta el funcionamiento y autonomía del instituto electoral local.

SUP-JRC-63/2023

Como se puede advertir, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada porque el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, afecta el financiamiento del PRD ya que su cálculo se basó en UMAS y no en salarios mínimos, como estaba contemplado desde un inicio, por lo que se actualizó una disminución en las cantidades otorgadas al partido actor en su financiamiento ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés.

Para ello, plantea como causa de pedir que la aludida sentencia del tribunal electoral local fue contraria a derecho, por lo que la *litis* en el asunto bajo escrutinio jurisdiccional se circunscribe a analizar la decisión del Tribunal Electoral de Campeche a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio resultan **infundados e inoperantes**, como se expone a continuación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus



determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁶.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸.

⁶ Corte IDH. Caso Yanama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

SUP-JRC-63/2023

Por tanto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁹.

En el caso, se considera que es **infundado** que el Tribunal local vulnerara el principio de legalidad.

Ello obedece a que, contrariamente a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local sí estableció las razones y fundamentos que lo llevaron a confirmar el acto materia de controversia.

Cabe señalar que el PRD sostiene que se realizó una reducción, en tanto que, mediante acuerdo CG/025/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, se determinó que durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés ascendería a la cantidad de \$105,414,685.00 (ciento cinco millones, cuatrocientos catorce mil, seiscientos ochenta y cinco pesos), mientras que en la Ley del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés sobre el señalado concepto, se autorizó la de \$58,671,804.00

⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



(cincuenta y ocho millones seiscientos setenta y un mil ochocientos ciento pesos).

Ahora bien, en su estudio la autoridad responsable, señaló que los planteamientos del partido resultaban infundados al no asistirle razón al señalar que el Congreso local fue arbitrario al designar el presupuesto para financiamiento de los partidos políticos, sino que el Instituto Electoral local al efectuar el procedimiento contemplado en los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para la asignación del financiamiento público realizó los cálculos en base a salarios mínimos y no en la Unidad de Medida y Actualización, por ello que al determinar el monto total de la cantidad que recibirían los partidos políticos resulta menor a la proyectada por la autoridad electoral.

En tal sentido, la tesis que sostuvo el Tribunal local consistió en que el Congreso local no realizó reducción alguna al financiamiento público de los partidos políticos sino el ajuste a la base para su cálculo.

En sustento de tal premisa, señaló que conforme a los artículos 99 y 100 de la mencionada Ley local, los partidos políticos, tienen el derecho a recibir recursos públicos a los que se denomina financiamiento público, para llevar a cabo sus diversas actividades.

SUP-JRC-63/2023

Además, señaló que, en tales preceptos legales, se establece la forma y el modo en que tales recursos deben ser distribuidos por parte del Instituto Electoral local, para lo cual, se deben tomar en cuante factores como: **a)** el número total de ciudadano inscritos en el padrón electoral del Estado a la fecha de corte del mes de julio de cada año y **b)** la unidad de medida para la asignación de los recursos públicos.

Respecto a esta última parte, precisó que aun cuando la normativa local refiere como base para el cálculo la de salarios mínimos, atendiendo lo establecido en los artículos 41, base II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; la reforma a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, el Decreto número 55 expedido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en la leyes del estado de Campeche, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización, así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, la fórmula para asignar las



prerrogativas económicas de los partidos políticos debe realizarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

Efectivamente, sostuvo que con motivo de la reforma a la Constitución Federal del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se estableció que, en todas las entidades federativas y la Ciudad de México, se deberá calcular en UMAS la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y locales, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Cuestión esta última, que se reflejó en el Estado de Campeche mediante el Decreto 55 emitido por la Legislatura local, en el que se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, media o referencia para determinar la cuantía de obligaciones previstos en las leyes o disposiciones reglamentarias y administrativas de ese Estado, se entenderán referidas a la UMA.

Así, sostuvo el Tribunal local que el financiamiento de los partidos políticos debe calcularse tomando como base la Unidad de Medida al haber sido superado el concepto de salarios mínimos en la determinación de las obligaciones, máxime que la reforma constitucional en materia de desindexación fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas.

SUP-JRC-63/2023

En ese contexto, la autoridad responsable señaló que la adecuación realizada por el Congreso local a la fórmula de asignación resultó conforme a derecho y que la variación con lo presupuestado por el Instituto Local se debió a dicho ajuste y no a la reducción del financiamiento.

En consecuencia, sostuvo que el Congreso local no violentó los derechos del PRD ni fue arbitrario al designar el presupuesto, en tanto, fue derivado de que la autoridad administrativa electoral al elaborar el proyecto de egresos lo hizo tomando indebidamente como base el salario mínimo vigente en dos mil veintidós, el cual corresponde a la cantidad de \$172.87 (ciento ochentas y dos pesos 87/100) y no calculando el valor sobre la unidad de medida y actualización que tenía en esa anualidad un valor de \$ 96.22 (noventa y seis pesos 22/100), esto es, que partió de una base errónea, pues la diferencia entre ambos factores es de \$76.65 (setenta y seis pesos), lo que motivo la discrepancia en las cantidad finalmente asignada.

Bajo esas circunstancias desestimó la supuesta reducción de más de un cincuenta y cinco por ciento del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos.

Como se puede advertir, contrario a lo aducido por el partido actor el tribunal responsable no omitió realizar un estudio pormenorizado del marco legal y jurídico que rige sobre la asignación de financiamiento público a los institutos políticos, ni faltó al deber de establecer las razones por las cuales



consideró confirmar el Decreto por el que se expide la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023, en lo referente a la materia de la impugnación.

Así es, el Tribunal local a partir de un análisis de los planteamientos del partido estableció primeramente que contrario a lo manifestado no se estaba frente a una reducción del financiamiento, sino la determinación de los elementos o factores aplicables a la fórmula para su cuantificación, en estricto sentido, respecto a la base o unidad de medida que debía emplearse.

Asimismo, sostuvo que la autoridad administrativa electoral partió de la premisa errónea de realizar el cálculo del financiamiento público en base a conceptos superados como lo es del salarió mínimo para soportar las obligaciones del Estado, lo que se reflejó en el indebido monto de asignación bajo ese rubro al soslayar lo establecido en los Decretos federal y local sobre la medida de referencia identifica como Unidad de Medida y Actualización.

Finalmente, motivo y fundamentó la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización como factor en la fórmula para el cálculo del financiamiento conforme al marco normativo vigente, por lo que concluyó la validez de la Ley del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2023.

SUP-JRC-63/2023

En tal sentido, se estiman **infundados** los planteamientos bajo análisis.

Por otra parte, es criterio de esta Sala Superior que resultan **inoperantes** los planteamientos relacionados con la ilegalidad en la aplicación de la unidad de medida y actualización (UMA) para la determinación del financiamiento público para los partidos políticos en la citada entidad federativa.

La inoperancia radica en que las manifestaciones vertidas por el partido político actor no controvierten frontalmente los argumentos a través de los cuales el tribunal responsable determinó que esa referencia de valor constituía el elemento idóneo para realizar la operación para la determinación del monto.

En efecto, cuando los argumentos planteados constituyen una reiteración de los razonamientos esgrimidos en la demanda primigenia o simplemente insisten en las razones planteadas ante la instancia inicial, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a consumir la pretensión de la parte actora de revocar o modificar dicho acto.

Por consiguiente, tal como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por agravios deben entenderse los



razonamientos relacionados con las circunstancias que, en un caso jurídico, tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta a la ley.¹⁰

Los agravios pueden ser calificados como **inoperantes**, entre otros, porque los motivos de inconformidad son:

- a) Reiteraciones de los argumentos ya expuestos;
- b) Un perfeccionamiento de los agravios formulados en la instancia anterior, y
- c) Ineficaces porque no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado.

Por lo anterior, al acudir ante una instancia posterior para combatir la sentencia obtenida en la jurisdicción local, como es el caso, la parte actora tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan y motivan la sentencia impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Superior se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la misma.

En el particular, del estudio de la demanda, se advierte que los argumentos expuestos son ineficaces porque no

¹⁰ Consultable en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, cuarta parte, pág. 63

SUP-JRC-63/2023

combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó la sentencia impugnada, dado que el partido recurrente se limita en afirmar que el Tribunal local arribó a una indebida decisión bajo la afirmación genérica que dentro de los gastos que se soportan con el financiamiento público otorgado a los partidos políticos se involucran diversas figuras jurídicas como son pagos de servicios profesiones, materiales, papelería y diversos insumos, por lo que lo lógico es que se hubiere empleado el salario mínimo como base para su cuantificación.

Como se ve, el partido actor lejos de controvertir las razones de la autoridad respecto a la unidad que debe servir de sustento para la determinación del financiamiento realiza manifestaciones relacionadas con el destino de los recursos, lo cual ni siquiera formó parte de la controversia.

Así es, la parte actora nada cuestiona sobre la aplicación de las reformas a la constitución federal que como finalidad sustituir al salario mínimo como unidad de cuenta, y crear una nueva para ser utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En ese decreto de reforma se estableció que sería la UMA el valor referente para la determinación de derechos y obligaciones y, en la base II, inciso a), del artículo 41 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destacó que el financiamiento público de los partidos políticos se calcularía con base en dichas unidades; en cuanto a su cálculo y vigencia, cuestión que se replicó de forma similar a nivel local en el Decreto 55 emitido por la legislatura del Estado de Campeche.

En este sentido, es válido concluir que en la demanda no se dieron argumentos para que este órgano jurisdiccional federal estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos del tribunal responsable y, por ende, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

SUP-JRC-63/2023

Así, por **unanimidad** de votos resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.